



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3369

Sábado 21 de abril de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:

#### CAPITULO I.

##### *De los objetos de la minería.*

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que se presten á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior, corresponde al Estado, y ninguno podrá beneficiarlas sin concesion del gobierno, en la forma se que dispone en esta ley.

Art. 3.º Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construcción, las arenas, las tierras arcillosas y magnesianas, y las piedras y tierras calizas de toda especie, continuarán, como hasta ahora siendo de aprovechamiento comun ó propio, según sean los terrenos en que se encuentren.

No se permitirá la explotación de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño. Sin embargo, cuando estas materias tengan aplicación á la alfarería, fabricación de loza y porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, u otro ramo de industria fabril, ó para las construcciones de interés pú-

blico, podrá concederse la autorización por el gobierno, previo expediente instruido por el jefe político, oyendo al dueño, al ingeniero de minas y al consejo provincial.

Si el dueño se obliga á explotarla dentro del término de seis meses, será preferido; pero en las construcciones de interés público, el término lo fijará el gobierno. En ningún caso podrá darse principio á la explotación, sin haber indemnizado al dueño del terreno, del valor de este y de una quinta parte mas, á no ser que prefiera la de los perjuicios que se le ocasionen.

Caducará esta clase de concesiones siempre que se falte á las condiciones establecidas en el reglamento.

Las sustancias á que se refiere este artículo, no quedan sujetas á las disposiciones de esta ley en cuanto á las labores: estas sin embargo, se someterán á la vigilancia de la administración respecto á las reglas de policía, siempre que se hicieren por pozos ó galerías subterráneas.

#### CAPITULO II.

##### *De la explotación y concesion de las minas.*

Art. 4.º Son de libre aprovechamiento, sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas artificiales, y cualesquiera otras producciones minerales de los rios y placeres, si no se hacen estas operaciones en establecimientos fijos.

Esta disposición es aplicable al aprovechamiento de los minerales de hierro, para cuya explotación no sean necesarios pozos ó galerías.

Art. 5.º No podrá hacerse concesion de pertenencia de mina, sin que se halle descubierto el criadero ó mineral; y habrá de preceder un expediente instruido en la forma que determine el reglamento, oída la seccion correspondiente del consejo real. A los concesionarios se les expedirá un título de propiedad por el ministro

del ramo. En él se espresarán las condiciones, que, á juicio del gobierno, requieran las circunstancias especiales de la empresa, ó la conveniencia pública. Estas condiciones no podrán ser otras que las generales, ó algunas de las accidentales que señalen los reglamentos.

Resistida una condicion por una empresa ó particular, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia á otra empresa ó particular, sin la misma condicion, ó no desistir la primera de su derecho á la preferencia, para lo que será invitada.

El reglamento determinará cuándo el silencio deba reputarse desistimiento.

Art. 6.º Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las de la concesion.

Tambien podrán disponer libremente de sus productos con sujecion á las leyes. Excepcionanse los azúcares y la sal comun, mientras sean géneros estancados, cuyos productos habrán de entregarse en los almacenes del estado, al precio establecido, ó que se estableciere.

Art. 7.º Todo español ó extranjero puede hacer libremente exploraciones ó investigaciones para descubrir los minerales de que habla el art. 1.º ya sea en terrenos realengos, comunes ó de propios, ya de dominio particular, siempre que estas operaciones se limiten á meras calicatas. Estas no podrán exceder de cuatro varas de superficie, sobre una de profundidad.

Cuando las calicatas hubieren de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, no podrán principiarse sin permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion, el del gefe político, que no podrá darlo sin audiencia de aquel, é informe del consejo provincial, previo reconocimiento de facultativo.

El explorador queda obligado á indemnizar al propietario del terreno los daños y perjuicios que de cualquier modo le ocasione; y en su defecto, caso de insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Art. 8.º Si dentro del espacio que se señalará para una pertenencia, dos ó mas abrieren calicatas, será preferido para la concesion de la mina el primero de ellos que descubra el mineral, y podrá incluir en su demarcacion las otras calicatas.

Si dos ó mas descubriesen el mineral al mismo tiempo, habiendo terreno franco y comodidad para la concesion de una pertenencia á cada uno de los descubridores, se les concederá. Cuando no hubiere espacio ó comodidad, todos los que hubieren descubierto primero el mineral, tendrán igual derecho, y se les adjudicará en comun una pertenencia.

En todos estos casos, si el terreno fuere de dominio particular, el dueño de él tendrá derecho, si lo reclamare, á entrar en compania con los descubridores por la décima parte de utilidades y gastos. La reclamacion habrá que hacerla dentro de los dos meses siguientes á

versele notificado el descubrimiento.

Art. 9.º Cuando por no encontrarse mineral en las calicatas, los exploradores quisieren continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías, habrán de pedir el permiso al gefe político de la provincia por escrito, del que se tomará razon en un registro formal que se llevará al efecto. No podrá negarse el permiso siempre, que el solicitante afiance convenientemente el resarcimiento de los daños y perjuicios que ocasionare, y el cumplimiento de las demas obligaciones que le imponga la concesion.

No podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de mil y quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, sin previo permiso del ministro de la guerra.

Tampoco podrán abrirse pozos ni galerías dentro del radio de cien varas de las poblaciones sin previa licencia del ministro del ramo. En las poblaciones rurales la licencia para trabajar minas en el espacio intermedio, podrá concederla el gefe político.

Siempre que los pozos ó galerías hayan de abrirse en terrenos de los designados en el párrafo primero del artículo septimo, será indispensable el expediente y licencia que en él se menciona, si no hubiere precedido.

Art. 10. Al primero que solicitare el permiso del gefe político para abrir pozo ó galería, se le reservará por el término de un año el terreno necesario para una pertenencia, que designará en el término de tres meses, contados desde el dia del permiso.

Si transcurrido un año hubiere procedido con actividad y hecho trabajos de importancia, el gefe político, oido el consejo provincial, y previo reconocimiento del ingeniero, lo prorogará por todo el tiempo que la mina estuviere poblada.

Si el investigador descubriere el mineral, al solicitar la concesion podrá variar el rumbo de la pertenencia, siempre que hubiere terreno franco, y no ocupe el comprendido en el reservado á otro explorador legalmente autorizado.

El dueño del terreno en que se descubriere criadero de mineral, pozo ó galería de mas de una vara de profundidad no tiene derecho de participacion en la mina.

Art. 11. Cada pertenencia de mina la constituye un sólido de base rectangular de trescientas varas de largo por doscientas de ancho, medidas horizontalmente al rumbo que designe el interesado, y de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie.

No podrán concederse sobre un mismo criadero á una sola persona mas de dos pertenencias contiguas y tres, si fuere una sociedad de cuatro ó mas personas.

En las minas de carbon, lignito ó turba, cada pertenencia tendrá seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, y podrán concederse hasta cuatro pertenencias.

El descubridor de una veta, capa ó bolsada no conocida, tendrá derecho á una concesion mas que las señaladas en los diferentes casos de este artículo.

Art. 12. La demarcacion de una mina, que contenga una sola pertenencia, es indivisible. Si la concesion primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias, podrán separarse estas con autorizacion del gobierno.

Art. 13. El espacio entre dos ó mas pertenencias, que no puedan cómodamente formar otra, que contenga al menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria se adjudicará como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporcion de las lineas del contacto.

CAPITULO III.

De las labores y aprovechamiento de las minas.

Art. 14. El aprovechamiento de las aguas halladas dentro de una mina, corresponde al dueño de esta, mientras conserve su propiedad; mas será de su cargo el resarcimiento de daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero.

Son igualmente responsables los dueños de minas de todos los daños y perjuicios, que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Art. 15. Todo minero está obligado á resarcir á su vecino los perjuicios que le ocasione por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el término que señalen los reglamentos.

Tambien estan obligados los mineros á contribuir en razon del beneficio que reciban por desagüe de las minas inmediatas.

Lo mismo tendrá lugar cuando con autorizacion del gobierno, á la cual precederá siempre informe facultativo, y audiencia de los interesados, se abran galerias generales de desagüe ó de transporte para un grupo de pertenencias, ó para el de toda una comarca minera.

Art. 16. Los minerales, que al hacer los socavones ó galerias generales de desagüe ó de transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion, se descubran en terreno franco, serán objeto de concesion de pertenencias en favor de los empresarios.

Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, serán de por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costearán todos los gastos hasta la estraccion á la superficie. En estos terrenos nunca podrán los empresarios salir de la linea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

Art. 17. Los dueños de pertenencias que atraviese un socavon de desagüe ó de transporte, no podrán explotar el mineral que contengan las paredes del socavon en un espesor de tres varas, á no fortificarlas en regla, á sus espensas, y á juicio del ingeniero del ramo.

Art. 18. No podrán abrirse socavones ó galerias generales de investigacion sin autorizacion del gobierno, y el consentimiento del los dueños de las pertenencias que hubieren de atravesar.

Los derechos de los empresarios serán respecto de los minerales que se encuentren en las pertenencias

concedidas, los que capítulen con los dueños de estas; y por lo que hace á los de terrenos francos, los que en igual caso se conceden en el art. 16 á los empresarios de socavones de desagüe.

Art. 19. Los mineros y beneficiadores de minas serán considerados como vecinos de los pueblos en que sitúen sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demas aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria.

Art. 20. Los mismos podrán obtener de sus dueños ó administradores legales los terrenos que necesitan para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, deposito de escombros y escoriales, lavaderos ú otras dependencias, servidumbres y caminos, que no escedan de media legua, ya públicos ó comunes. En el caso de no haber avenimiento entre los interesados, se someterá la contienda á las condiciones y trámites, que se establecen en la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Cuando el artefacto ú oficina de beneficio requiera el uso de combustible vegetal ó de algun salto de agua, se necesitará para su construccion permiso del gefe político con audiencia del consejo provincial.

Igual autorizacion se necesita para abrir caminos de mas de media legua, habiendo oposicion de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

Art. 21. Las minas se beneficiarán conforme á las reglas del arte; sus dueños y trabajadores se someterán á las de policia, que señalen los reglamentos. Las transgresiones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 reales, y el doble, caso de reincidencia. Si ademas hubiere delito, será penado con arreglo á las leyes.

En todo caso habrá resarcimiento de daños y perjuicios si se causaren.

Art. 22. Ninguna mina se entenderá poblada ó en actividad, si tuviere menos de cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia.

Art. 23. No pueden suspenderse los trabajos de una mina, con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gefe político, para que por el ingeniero del ramo se reconozca y asegure si la fortificacion queda en buen estado. Si no lo tuviere, se hará á costa del dueño.

Las infracciones se corregirán con una multa de 400 á 2,000 rs.

(Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Estando designada por la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento de 16 de setiembre de dicho año, la época en que los ayuntamientos han de remitir las cuentas á este gobierno político, y notándose en la mayor parte de estas corporaciones una negligencia perjudicial que no puedo tolerar prevengo á todos los Sres. alcaldes, remitan las espresadas cuentas en el preciso término de

ocho dias contados desde la fecha, bajo apereibimiento de que ademas de satisfacer 100 rs. de multa por la falta, pasará comisionado de apremio que subsistirá á su costa y la de los individuos de ayuntamiento y secretario hasta que lo verifiquen. Madrid 19 de abril de 1849.—José de Zaragoza.—A los alcaldes y ayuntamientos de la provincia.

Por el ministerio de la gobernacion con fecha 9 del actual se me ha comunicado la real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: El gefe político de Vizcaya con fecha 4 del actual dice a este ministerio lo que sigue.—El consul de España en Bayona me participa haber dado orden al subprefecto de allí á los empleados de la frontera para que desde 1.º del corriente no permitan la entrada en aquella nacion á ningun viagero español, cuyo pasaporte no esté visado por el respectivo consul francés; añadiendo nuestro representante consular que la citada providencia, como emanada del ministerio del interior, será estensiva á todos los demas puntos fronterizos, y que á pesar de no saber como podrá llevarse á efecto dicha medida por las muchas dificultades que encontrará su ejecucion, me lo avisa á fin de evitar á los viageros los perjuicios consiguientes. Y con igual objeto por mi parte me he apresurado á anunciarlo al público en el Boletin de esta provincia; comunicándolo tambien al comandante general de la misma.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 18 de abril de 1849.—José de Zaragoza,

#### Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Avila.

Se halla vacante la escuela superior de la villa de Arenas de san Pedro, compuesta de 497 vecinos: siendo cabeza del partido judicial de su nombre: su dotacion es de 6,000 reales anuales, pagados de fondos comunes y casa. Y debiendo proveerse por oposicion, en conformidad de lo dispuesto en el real decreto de 23 de setiembre de 1847, se convoca por este anuncio á los que quieran aspirar á obtenerla; los cuales cumplirán con cuanto se les previene en el artículo 21 del citado real decreto.

Advirtiéndose que el tribunal de censura se reunirá el 21 de mayo próximo, para dar principio á los ejercicios, que se verificarán con arreglo al programa publicado de real orden por la direccion general de instruccion pública. Avila 13 de abril de 1849.—El presidente, Felipe Benicio Diaz.—Por acuerdo de la comision, Francisco Javier Carramolino, secretario.

## PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia del partido de Borja

Domingo Pujol, escribano de S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y del juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon.

Certifico: Que en la causa pendiente en este juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en 1841, en uno de los oficiales de la guardia real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del 5 de octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice asi:

Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, espídase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. ministro de gracia y justicia por conducto del Excmo. Sr. regente de la audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la orden oportuna para los M. II. SS. gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de la misma el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sujeto hubiese notado la falta de algun oficial de la guardia real que á principios de octubre de 1841 salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien a de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este pais, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comuniqué á la autoridad política gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea transmitida á este juzgado. Lo mandó y firmó el señor D. Felipe Gaviria, juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido en ella á 16 de diciembre de 1848, doy fe.—Felipe Gaviria.—Ante mi.—Domingo Pujol.

Como asi resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. juez, libro el presente en Borja á 16 de diciembre de 1848.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—Domingo Pujol.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 361/2 á 41 rs. vn.  
Cebada.... de 141/2 á 151/2 rs. vn.  
Algarrobas de á 15 rs. vn.  
Madrid 21 de abril de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.